

**Intervención de la diputada Violeta Martínez Pacheco, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 7, de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “c” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, hasta por 10 minutos.

**La diputada Violeta Martínez Pacheco.**

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras y compañeros del Congreso del Estado de Guerrero.

El día de hoy presento una iniciativa que responde a una necesidad de hacer efectiva la igualdad sustantiva dentro del ámbito familiar, particularmente en los procesos de divorcio.

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, surge en la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico local, a fin de garantizar plena eficacia a los principios de justicia distributiva, progresividad en materia de derechos humanos y tutela judicial efectiva. El divorcio históricamente concebido como simple disolución del vínculo matrimonial, la reorganización de las relaciones personales y patrimoniales pues nos plantea un desafío mayor.

Reconocer que al momento de la separación emergen profundas desigualdades económicas especialmente cuando uno de los cónyuges, asumió durante muchos años las labores de cuidado no remunerado, trabajo doméstico o

renuncias profesionales que impactaron directamente en su autonomía económica. En la práctica estas desigualdades se traducen en una realidad dolorosa de quien dedicó su tiempo sosteniendo el hogar y al cuidado de la familia enfrente un divorcio.

Actualmente, el artículo 7 de la Ley de Divorcio únicamente prevé el pago de alimentos para el conyuge necesitado, y la reparación de daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente para atender la complicitad de los vínculos familiares contemporáneos. Por ello incorporamos el texto propuesto a la figura de la indemnización compensatoria, que procederá a favor del cónyuge si en el momento del divorcio se encuentra en situación de desventaja económica como consecuencia directa del matrimonio de la distribución de roles asumidos durante el matrimonio, así como la interrupción de su desarrollo profesional o laboral.

El juez fijará el monto atendiendo:

- a) La duración del matrimonio.
- b) Las oportunidades de desarrollo profesional no económico sacrificar como consecuencia del mismo.
- c) La participación del cónyuge beneficiario en las cargas del hogar y el cuidado de los hijos, la situación económica de ambos y cualquier otra circunstancia relevante 1que el caso lo amerite.

Cabe mencionar que el divorcio se origina con daños y perjuicios a los intereses de ambas partes sin que hayan causado, estas responderán de mayor autonomía y para velar por la parte de los dos.

Por ese motivo se reconoce la figura de indemnización compensatoria que procederá a favor del cónyuge que al momento del divorcio se encuentre en situación de desventaja económica, como consecuencia directa el matrimonio y de la

distribución de los problemas y roles que no pudieron tener.

No obstante el principio de igualdad sustantiva consagrada en la Constitución en el artículo 1° y 4° de la Constitución Federal nos obliga no solo a otorgar un tratamiento igualmente a la ley sino corregir las desigualdades estructurales, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios firmes señalando que el divorcio puede generar un desequilibrio estructural que debe ser corregido mediante mecanismos compensatorios.

Esta propuesta no surge del vacío sino tenemos entidades actuales que tienen ya todo esto como el Estado de Guanajuato, el Estado de Quintana Roo y Baja California, por eso someto respetuosamente a esta Soberanía la presente iniciativa por lo que solicito a este Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, la siguiente consideración a esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la

Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Es cuanto.

*Versión Integra*

**CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.**

La que suscribe, Diputada Violeta Martínez Pacheco, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción 1, 229 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, someto a consideración del Pleno para su

análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, surge de la necesidad de actualizar el marco jurídico local, para dar plena eficacia a los principios constitucionales de igualdad sustantiva, justicia distributiva, progresividad en materia de derechos humanos y tutela judicial efectiva, particularmente, en el ámbito familiar. Aunque el divorcio ha sido concebido tradicionalmente como un acto destinado a disolver el vínculo matrimonial y a reorganizar las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, en la práctica, se evidencian profundas desigualdades económicas que se manifiestan inmediatamente después de la separación, especialmente cuando

uno de los cónyuges, asumió durante el matrimonio labores de cuidado no remunerado, trabajo doméstico o renuncias profesionales que impactaron directamente en su autonomía económica. Dichas desigualdades no encuentran, en el marco normativo vigente del Estado de Guerrero, una vía de compensación adecuada, que permita restablecer la equidad que debe prevalecer en el orden familiar conforme lo exige la Constitución Federal, la Constitución local, los Tratados Internacionales ratificados por México, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente, la Ley de Divorcio, establece únicamente, en su artículo 7, la obligación del juez de pronunciarse sobre los alimentos para el cónyuge necesitado, y de resolver los daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos ocasionados durante el matrimonio o en el procedimiento de divorcio. Sin embargo, este precepto resulta insuficiente para atender la realidad

contemporánea de los vínculos familiares, pues no contempla un mecanismo específico para reconocer el impacto económico que tiene la distribución interna de tareas durante el matrimonio. La figura de la indemnización compensatoria, reconocida ampliamente por tribunales nacionales e internacionales, constituye una herramienta que permite compensar el sacrificio económico y personal que uno de los cónyuges pudo haber hecho durante la vida matrimonial. Esta figura, no responde a una lógica de culpa ni de responsabilidad civil, sino a un deber de justicia: redistribuir los beneficios económicos que uno de los cónyuges mantuvo o incrementó gracias a que el otro asumió funciones esenciales para el sostenimiento del hogar y el desarrollo de la familia, renunciando en la mayoría de los casos, a oportunidades laborales, profesionales o formativas.

El principio de igualdad sustantiva, exige al legislador adoptar medidas correctivas que no solo garanticen un

trato igual ante la ley, sino que corrijan desigualdades estructurales derivadas de condiciones históricas, culturales y sociales.

La indemnización compensatoria, entendida como un derecho patrimonial autónomo, no se confunde con los alimentos ni con la responsabilidad civil por hechos ilícitos, pues no depende de la necesidad del acreedor ni de la existencia de culpabilidad del deudor. Su propósito es corregir el desequilibrio económico, que surge como consecuencia directa del matrimonio y que se materializa en la desventaja que presenta uno de los cónyuges al finalizar el vínculo. Mientras que los alimentos atienden necesidades futuras y la responsabilidad civil deriva de daños concretos generados ilícitamente, la compensación económica, tiene naturaleza restaurativa: busca restablecer el equilibrio patrimonial perdido durante la vida matrimonial, especialmente, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al hogar, al

cuidado de hijos o hijas, o a la administración de la vida familiar. Estos elementos, no pueden ser resueltos mediante los mecanismos actuales previstos en la Ley de Divorcio, pues los alimentos se extinguen con el concubinato o nuevas nupcias y los daños y perjuicios exigen acreditar un hecho ilícito independiente. La compensación económica, por el contrario, atiende al desequilibrio estructural, no al daño culposos.

Lo que se pretende con la reforma, es garantizar al cónyuge que haya tenido una desigualdad económica durante el matrimonio, pueda compensarse a través de esta indemnización, porque, claramente cuando se disuelve el matrimonio, quien ha encabezado las tareas del hogar no tiene las mismas posibilidades de reconstruir su vida económica, toda vez que su tiempo lo dedico a tareas de hogar no remuneradas fuera del entorno social y laboral.

## **I. Marco jurídico aplicable en Guerrero.**

### 1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

La Constitución local, establece un marco de protección a la igualdad sustantiva y a la justicia, que resulta indispensable para comprender la pertinencia de incorporar la figura de la indemnización compensatoria.

El artículo 2, reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres como eje rector de la vida pública y privada del Estado. El artículo 5, fracción VIII, refuerza esta obligación, al prohibir cualquier forma de discriminación basada en el sexo, las condiciones sociales, económicas o civiles.

Asimismo, la Constitución de Guerrero, reconoce a la familia como institución social fundamental, cuya protección debe orientarse a asegurar el bienestar y desarrollo de sus integrantes. En ese marco, resulta evidente que la ausencia de

mecanismos legales que restituyan el desequilibrio económico que viven muchas mujeres al momento del divorcio, constituye una violación indirecta a estos principios constitucionales.

El modelo familiar guerrerense continúa marcado por patrones de asignación de roles tradicionales, donde las mujeres dedican un número significativamente mayor de horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. Esta distribución desigual, afecta directamente su independencia económica, su acceso a la seguridad social, sus oportunidades laborales y su capacidad de generar patrimonio. Por tanto, la falta de una figura jurídica compensatoria dentro de la Ley de Divorcio, deja sin protección una situación que la Constitución reconoce como injusta, y que debe corregirse para garantizar igualdad real, no solo formal.

2. Ley Número 553, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El artículo 29, de esta Ley, obliga a las autoridades estatales a generar acciones que eliminen desigualdades estructurales que afectan de manera histórica a las mujeres. Aunque la indemnización compensatoria no se configura como un mecanismo para atender violencia directa, sí se relaciona con la obligación del Estado de corregir inequidades económicas derivadas de patrones culturales y sociales que asignan exclusivamente a las mujeres la carga doméstica y de cuidados.

La ley, reconoce que tales desigualdades producen condiciones de subordinación, dependencia económica y limitación de derechos; situaciones que, si bien no se manifiestan necesariamente como violencia física o psicológica, sí reproducen un contexto de inequidad que afecta el proyecto de vida de miles de mujeres en Guerrero.

La incorporación de la indemnización compensatoria, es coherente con la obligación estatal de desmontar las brechas derivadas de estos roles tradicionales, particularmente, al reconocer que el trabajo doméstico y de cuidados tiene un valor económico real y que produce costos de oportunidad que deben ser restituidos al momento de la disolución matrimonial.

## **II. Fundamentación constitucional y convencional.**

La incorporación de la indemnización compensatoria, responde al marco de obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano, y, por extensión, del Estado de Guerrero.

El artículo 1º constitucional, mandata interpretar todo el contenido jurídico conforme al principio pro persona, privilegiando aquellas normas que otorguen mayor protección. A su vez, obliga a todas las autoridades a prevenir, investigar y reparar violaciones a derechos humanos,

incluyendo aquellas derivadas de desigualdades estructurales.

El artículo 4º constitucional, garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, así como la protección integral de la familia. El deber estatal no es únicamente formal, sino que implica la adopción de medidas legislativas que permitan corregir desequilibrios económicos, derivados de la asignación desigual de roles dentro del matrimonio, situación ampliamente documentada en México y en Guerrero.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano, está obligado por la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), cuyos artículos 2, 5 y 16, exigen eliminar patrones socioculturales discriminatorios, particularmente, los relacionados con funciones y responsabilidades dentro del matrimonio. La indemnización compensatoria, se inscribe como una medida orientada a corregir esta desigualdad histórica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, obliga a garantizar la igualdad de derechos y de responsabilidades durante el matrimonio y su disolución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, refuerza esa obligación.

Así, la indemnización compensatoria, se encuentra sólidamente respaldada por el marco constitucional y convencional, como un mecanismo que permite restituir el equilibrio económico entre cónyuges, y evitar que el estado civil de casado sea un factor de desigualdad permanente.

### **III. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte, ha establecido criterios fundamentales para comprender la naturaleza de la compensación económica dentro del matrimonio. En casos como el Amparo Directo, en Revisión 3419/2020, la Primera Sala sostuvo que:

El trabajo doméstico y de cuidados, tiene valor económico medible, aunque no genere salario.

La dedicación parcial o total al hogar, produce costos de oportunidad, como la pérdida de empleos, salarios, experiencia laboral y acumulación de patrimonio.

El divorcio, puede generar un desequilibrio estructural, que debe ser corregido mediante un mecanismo compensatorio.

La compensación, no depende de la exclusividad en el trabajo doméstico; es compatible con labores remuneradas.

La doble jornada que realizan muchas mujeres en México y en Guerrero, no debe ser un obstáculo para acceder a la compensación.

Los jueces deben valorar el tiempo, esfuerzo, sacrificios y el impacto en el desarrollo profesional.

La Corte, ha dejado claro que la compensación económica:

- No es sanción,
- No equivale a alimentos,
- No constituye reparación por ilícitos,
- No depende de la conducta de los cónyuges,
- No se limita a casos de separación de bienes, sino que responde a la necesidad de corregir desigualdades generadas dentro del matrimonio.

Además, la SCJN, ha sostenido que, aún si la legislación estatal no prevé expresamente esta figura, los jueces, están obligados a reconocerla para cumplir con los artículos 1º y 4º constitucionales, y con los compromisos internacionales.

La incorporación explícita en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, evitará litigios innecesarios, fortalecerá la certeza jurídica y sentará bases claras para su aplicación uniforme en juzgados

familiares, armonizando el derecho estatal con el criterio de máxima protección adoptado por la SCJN.

- **Derecho Comparado.**

En el ámbito nacional, diversas entidades federativas han incorporado en su legislación, la figura de la compensación económica o indemnización compensatoria, con el objetivo de corregir la desigualdad patrimonial generada durante el matrimonio, particularmente, cuando uno de los cónyuges asumió de manera preponderante las tareas domésticas y de cuidado.

Guanajuato, constituye uno de los referentes más claros en la materia. Su Código Civil, reconoce expresamente la procedencia de esta figura en favor del cónyuge que se hubiera dedicado al hogar bajo el régimen de separación de bienes. El artículo 342 A establece:

“Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los

bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
- II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.”

Por su parte, Quintana Roo, contempla una regulación robusta en su Código Civil, donde se reconoce la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges demande hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que exista régimen de separación de bienes y dedicación preponderante al hogar. El artículo 822 dispone:

“En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere

adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio.”

De igual manera, Baja California, contempla una disposición similar que otorga derecho a una indemnización equivalente hasta al 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, cuando exista régimen

de separación de bienes y uno de los cónyuges se haya dedicado al hogar o cuidado familiar. El artículo 279 Bis señala:

“En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio siempre que se concurren las condiciones siguientes:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver

atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Estas entidades federativas, evidencian una tendencia normativa clara: el reconocimiento de mecanismos compensatorios que protegen a quienes, por asumir las cargas domésticas y de cuidado, vieron limitado su desarrollo profesional o la posibilidad de acceder a bienes propios durante el matrimonio. Esta evolución legislativa, constituye un referente indispensable para sustentar la incorporación de la indemnización compensatoria en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

No obstante, resulta necesario precisar que estas disposiciones, funcionan como antecedentes relevantes, pero la reforma para nuestro Estado, va más allá de replicar un esquema rígido del 50/50. La experiencia nacional, demuestra que la compensación económica, no debe concebirse exclusivamente como una “mitad de los bienes” otorgada de forma automática, sino

como un mecanismo de restitución patrimonial que atienda a circunstancias particulares: la intensidad del trabajo doméstico, el grado de dependencia económica generado, la duración del matrimonio, el nivel de aportaciones no monetarias, la intersección con situaciones de vulnerabilidad y, sobre todo, el impacto que tuvo la distribución desigual de roles en la posibilidad de acceder a oportunidades laborales o patrimoniales.

En consecuencia, la reforma en Guerrero, aspira a un modelo más integral que permita al juez, valorar la dimensión real del empobrecimiento por dedicación al hogar y el enriquecimiento correlativo del otro cónyuge, incorporando criterios flexibles, parámetros objetivos y mecanismos de prueba suficientes. De esta manera, el instrumento compensatorio, dejaría de ser una simple fórmula porcentual, para convertirse en un medio eficaz de justicia económica y de reparación de la desigualdad estructural, que

tradicionalmente, ha afectado a quienes sostienen las labores domésticas y de cuidado.

Asimismo, países como España, Argentina y Chile, han desarrollado mecanismos compensatorios, que reafirman la obligación del Estado de evitar que la ruptura del vínculo matrimonial, profundice la desigualdad económica preexistente.

- Artículo 97, del Código Civil español.
- El Código Civil de España reconoce que, cuando la separación o el divorcio genere un desequilibrio económico para uno de los cónyuges en relación con la posición del otro, y este desequilibrio implique un empeoramiento en su situación previa al matrimonio, surge el derecho a recibir una compensación económica.

Dicha compensación puede consistir en una pensión

temporal, indefinida o en una prestación única, según lo determine el convenio regulador o la sentencia judicial.

En ausencia de acuerdo, el Juez debe fijar el monto atendiendo a factores como: edad, salud, dedicación pasada y futura a la familia, cualificación laboral, duración del matrimonio, pérdida de derechos, circunstancias económicas de ambos y cualquier otra que sea relevante.

- Argentina – Artículos 441, 442 y 443, del Código Civil y Comercial de la Nación.

La legislación argentina, prevé la compensación económica para el cónyuge al que el divorcio le produzca un desequilibrio, manifiesto que signifique un empeoramiento en su situación, y que tenga causa adecuada en el matrimonio y su ruptura, en la distribución de roles o en la interrupción del desarrollo profesional o laboral.

La compensación, puede consistir en pago único, renta por tiempo determinado o por vía de usufructo de bienes, según lo determine el juez.

El juez valora la dedicación a la familia, la capacidad económica de ambos, el tiempo de convivencia, la colaboración en actividades del otro cónyuge, el aporte al sostenimiento del hogar y las oportunidades perdidas durante el matrimonio.

- Chile – Ley de Matrimonio Civil, artículos 61 a 66.

El Derecho chileno, establece la compensación económica para el cónyuge que, tras el divorcio, sufre un menoscabo económico por haber asumido mayormente labores domésticas o de cuidado, o por haber postergado su desarrollo profesional durante el matrimonio.

La compensación puede fijarse como pago único, renta temporal, constitución de derechos reales o traspaso de bienes.

El juez toma en cuenta: la duración del matrimonio y la vida en común, el menoscabo económico sufrido, la capacidad económica del otro cónyuge, el tiempo dedicado al hogar, la edad y salud del solicitante y la situación previsional de ambos.

Aunado a lo anterior Guerrero, al mantener un marco jurídico que no reconoce de manera expresa la indemnización compensatoria, se encuentra rezagado frente a los estándares nacionales e internacionales, generando incertidumbre jurídica tanto para los litigantes como para los operadores del sistema de justicia local, quienes, en ocasiones, se ven obligados a invocar jurisprudencia federal, sin contar con un respaldo normativo claro en la legislación estatal.

La incorporación de esta figura en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, permitirá al juez valorar el conjunto de circunstancias particulares del caso, entre ellas, la duración del matrimonio, la edad de los cónyuges, sus condiciones

socioeconómicas, la interrupción o limitación del desarrollo profesional de uno de ellos, el tipo de actividades desempeñadas durante el matrimonio, el costo de oportunidad asociado al trabajo doméstico no remunerado, el cuidado de personas dependientes y el patrimonio acumulado por cada parte. Al dotar al Poder Judicial de un marco normativo específico, se garantiza el ejercicio de criterios uniformes, objetivos y transparentes, fortaleciendo la seguridad jurídica y evitando decisiones dispares que afecten la confianza en la justicia familiar.

La indemnización compensatoria, no constituye una carga desproporcionada para el cónyuge económicamente más fuerte, sino un acto de justicia distributiva, que reconoce que el desarrollo económico de uno de ellos, se produjo en buena medida, gracias al trabajo no remunerado del otro. Incorporar esta figura en nuestro Estado, implica evitar que los efectos económicos del matrimonio, recaigan de manera desigual en quien asumió el cuidado

y la gestión del hogar, y garantiza que la ruptura del vínculo, no se traduzca en empobrecimiento inmediato o en la cancelación de oportunidades vitales para una de las partes. La presente reforma, también contribuye a la prevención de violencia económica, toda vez que dota a la persona en situación de vulnerabilidad, de un medio legal para reclamar una compensación justa que le permita reconstruir su proyecto de vida de manera autónoma.

Por todo lo anterior, se considera imprescindible armonizar la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, con los criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales vigentes, incorporando una figura compensatoria específica, que atienda las desigualdades económicas, derivadas de la distribución interna de tareas durante el matrimonio. La presente iniciativa, constituye un paso necesario para construir un derecho familiar más justo, más humano y más acorde con las realidades sociales de nuestro Estado, en el que, la justicia no se

limite a disolver vínculos, sino que repare desigualdades. La reforma que se propone, reconoce el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados, visibiliza el rol fundamental que desempeña en la economía familiar y coloca al Estado de Guerrero a la vanguardia en materia de protección de derechos familiares, garantizando que ninguna persona que haya sacrificado su desarrollo económico en beneficio de su familia, quede en situación de desventaja al momento del divorcio.

- **NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

Es importante señalar que la presente iniciativa, no genera impacto presupuestario para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que la figura de la indemnización compensatoria, constituye una medida de carácter estrictamente jurisdiccional, que se hace efectiva entre particulares, sin requerir la creación de nuevas estructuras administrativas, unidades operativas, plazas, programas, fondos públicos o

asignaciones presupuestales adicionales. Su aplicación se integra a las funciones ordinarias de los órganos jurisdiccionales en materia familiar, los cuales, ya cuentan con competencia, personal y procedimientos establecidos para resolver controversias derivadas del divorcio. Asimismo, la determinación, cuantificación y ejecución de la compensación económica, se realizará únicamente entre las partes involucradas, sin que implique transferencia, subsidio o carga financiera alguna a cargo del erario estatal. Por ello, su incorporación normativa no conlleva erogación adicional, ni compromete recursos públicos presentes o futuros.

Para la presente iniciativa, presento un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la legislación propuesta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 7o.-	Artículo 7.- En

En los casos de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes o ingresos suficientes, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación	los casos de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes o ingresos suficientes, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación
--	---

situación económica.	económica.
El derecho a recibir alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.	El derecho a recibir alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.
Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de cualquiera de los cónyuges, el que haya causado éstos responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.	<b>Se reconoce la figura de la indemnización compensatoria, que procederá a favor del cónyuge que, al momento del divorcio, se encuentre en situación de desventaja económica, como consecuencia directa del matrimonio, de la distribución</b>

cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.	<b>de roles asumidos durante éste, o de la interrupción de su desarrollo profesional o laboral.</b> <b>El Juez fijará el monto atendiendo a:</b> <b>I. La duración del matrimonio;</b> <b>II. Las oportunidades de desarrollo profesional o económico sacrificadas durante el mismo;</b> <b>III. La participación del cónyuge beneficiario en las cargas del hogar y en el cuidado de los hijos;</b>
--	--

	<p><b>IV. La situación económica de ambos cónyuges; y</b></p> <p><b>V. Cualquier otra circunstancia relevante que el caso amerite.</b></p> <p><b>La indemnización compensatoria, es independiente de los alimentos y de la distribución de bienes, se otorgará mediante pago único o en parcialidades.</b></p> <p>Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de cualquiera de los</p>
--	--

	<p>cónyuges, el que haya causado éstos responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>Cuando durante el divorcio se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro, se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.</p>
--	--

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 7, de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

**Artículo 7.-** En los casos de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya

dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes o ingresos suficientes, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica.

El derecho a recibir alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

**Se reconoce la figura de la indemnización compensatoria, que procederá a favor del cónyuge que, al momento del divorcio, se encuentre en situación de desventaja económica, como consecuencia directa del matrimonio, de la distribución de roles asumidos durante éste, o de la interrupción de su desarrollo profesional o laboral.**

**El Juez fijará el monto atendiendo a:**

- I. La duración del matrimonio;**
- II. Las oportunidades de desarrollo profesional o económico sacrificadas durante el mismo;**
- III. La participación del cónyuge beneficiario en las cargas del hogar y en el cuidado de los hijos;**
- IV. La situación económica de ambos cónyuges; y**
- V. Cualquier otra circunstancia relevante que el caso amerite.**

**La indemnización compensatoria, es independiente de los alimentos y de la distribución de bienes, se otorgará mediante pago único o en parcialidades.**

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de cualquiera de los cónyuges, el que haya causado éstos responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Cuando durante el divorcio se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro, se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**DIP. VIOLETA MARTÍNEZ  
PACHECO**

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los jueces del Estado, deberán aplicar la figura de la indemnización compensatoria, en todos los procedimientos de divorcio que se encuentren en trámite, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

**TERCERO.** El Poder Judicial del Estado, deberá emitir, en un plazo no mayor a 60 días naturales, los lineamientos orientados a la interpretación y aplicación uniforme de la indemnización compensatoria prevista en este Decreto.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
a los 23 días de febrero del 2026

**A T E N T A M E N T E**